



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00009.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	VIDACOOPT LTDA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Están el proceso al despacho, se recibieron sendas comunicaciones de las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE BOGOTÁ.

Quienes manifiestan que las cuentas de la ejecutada son de carácter inembargable, y que la entidad de se encuentra en proceso de restructuración por Ley 550.

Revisado el expediente, se pudo evidenciar que, por auto de calenda 1 de diciembre de 2020, se accedió al decreto de unas medidas cautelares, *i) una sobre cuentas bancarias; y ii) otra sobre los dineros que reciba la ejecutada por concepto de pago de servicios de salud, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL del Departamento del Magdalena, y a la TESORERIA DEPARTAMENTAL del Departamento del Magdalena con NIT 8010103920-6.*

En esa oportunidad se indicó, in extenso que, en este caso en particular, que si bien los dineros provenientes del Sistema General de Participación son de carácter inembargable, en este asunto existen unas excepciones¹ a dicha regla las cuales consisten en:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*

¹ Sentencia C 543 de 2013, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵ (Subrayas fuera del texto original).

Determinación que recientemente fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien mediante proveído de tutela de calenda 14 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó:

...se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...), medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación l...) con

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuándo se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)".

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

...

5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada; por cuanto el estrado querellado estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". El reclamo de la entidad tutelante, dirigido a lograr la retención sobre los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada incluso, aquellas que poseen el carácter de inembargables y, los dineros que, por prestación de servicios se reciban del Distrito y la Gobernación del Magdalena, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás-analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron, definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia de seguir adelante la ejecución, tienen "(. 4 como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría decretar las cautelas reseñadas. (Subrayas fuera del texto original).

De allí que este Agencia Judicial haya insistido en que la petición de la parte ejecutante encuadraba dentro de la segunda excepción, ya que lo que se está ejecutando es en virtud de sendas facturas respecto de la prestación del servicio de salud prestado por la parte activa a la pasiva.

Así las cosas, indíquesele a las citadas entidades financieras que en este caso resulta procedente mantener el decretó de las medidas cautelares, ya que, como bien se explicó en líneas atrás, las facturas cobrada al interior de este proceso corresponden específicamente a la prestación del servicio de salud.

Ofíciase en tal sentido, y dese cumplimiento a la orden impartida en auto de calenda 1 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479780388ea79dc2ccce9122e240e7ca743f049d61aedc4610337dabb17bf9f3

Documento generado en 13/12/2021 09:05:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**